



DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO

ALIAS: "EL DUVALIN" Y/O "DUVA" Y/O "CHEQUEL"

— En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las cinco horas (05:00 horas), del día diez (10) de Abril del dos mil quince (2015), el suscrito Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, 2, fracciones II y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; la 4, fracción I, apartado A), incisos b) y c) y la fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Julio de 2012 comparece en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse:

[REDACTED] quien en este acto no se identifica por carecer de documento idóneo para ello, acto seguido se le exhibe al inculcado para que se conozca con verdad en la presente diligencia, se le hace saber y se le explican ampliamente los derechos que le otorgan los artículos 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (previo a la reforma del 18 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XVI y XVII del artículo 33, la fracción VII del artículo 145 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 20 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV) que a la letra, respectivamente, establecen: Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A). Del inculcado: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba concederle ese beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser adecuados para el inculcado. En circunstancias de la ley determine, la autoridad judicial podrá fijar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades, y circunstancias del delito, las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción penitenciaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida, será sancionada por la ley penar toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario a efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si



paso aproximadamente una hora y llego el Narizón con el Wasa y me percate que traían aproximadamente 10 a 15 llantas las cuales las colocaron arriba de la plancha de piedras, así también pusieron plásticos y palos que había por el lugar y en ese momento observe que el Jona,

[REDACTED]

aproximadamente las tres o cuatro de la tarde llego al Cepillo en su moto y nos volvió a recordar la amenaza de que quien hablara de lo sucedido nos mataría y a toda nuestra familia y nos preguntó si queríamos algo de tomar y todos dijimos que sí y se realizó en compañía de la Rana herdo de la Estaquitas y paso aproximadamente una hora y el Cepillo regresó con la Rana y llevaban cervezas y refrescos, nuevamente nos amenazó diciéndonos que quemarían las pertenencias de los paquetes ya que quien se iba para con una de las pertenencias nos daba el mismo castigo de matarnos y a nuestras familias y en ese momento ya estaban casi por completo en cenizas los cuerpos y siendo aproximadamente las 5 de la tarde el Cepillo nos ordenó que nos íbamos y yo me fui a mi domicilio por lo que siendo el día 28 de Septiembre del 2014 recibí una llamada ya al celular proveniente del Cepillo quien me dijo que íbamos al Basurero a recoger las cenizas por lo que siendo aproximadamente las tres de la tarde el Cepillo basó a mi domicilio a bordo de la Estaquitas JONA, BIMO, VASA, PAZO, RANA, PERCING, PRIMO y de mi domicilio fuimos a recoger a su casa al CHEREJE y cuando fuimos a la casa del Chereje nos trasladamos al basurero municipal de Coocula a recoger las cenizas por lo que al llegar al dicho basurero recogimos con palas y con la mano las cenizas, dichas palas ya iban en la Estaquitas descomponiendo de quien era por lo que dichas cenizas las echamos a unas bolsas negras de basura que llevaba el Cepillo salieron aproximadamente unas seis a siete bolsas de basura ya que no las conte; por lo que antes de bajar a recoger las cenizas el Cepillo recibió una llamada del Gil quien le ordenó que deberíamos trasladarnos todos a Iguala ya que supuestamente iban a entrar a la Ciudad de Iguala gente de grupo contrario es decir "Los Rojos"; por lo que una vez que estaban las bolsas listas con las cenizas nos retiramos del basurero y al pasar por el Río San Juan el Pato, Jona, Cepillo y Chereje se bajaron de la Estaquitas con las bolsas de cenizas y las fueron esparciendo a orilla del río; por lo que del río nos dirigimos a Iguala y al llegar a Iguala a la Gasolinera de Pemex, ahí vimos a Gil quien llegó en un Tida color rojo y le ordeno al Cepillo que ya nos fuéramos de Iguala, por lo que nos regresamos a Coocula y cuando se fue a su casa y siendo el día lunes 29 de Septiembre del 2014, recibí una

[REDACTED]

había dado la instrucción de que todos nos saliéramos del pueblo y que el que no se saliera y lo

lesiones que dice le causaron los federales, es su deseo interponer queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o querrela ante esta autoridad Ministerial. RESPUESTA: en este momento no quiero hacer nada, me reservo mi derecho a hacerlo más adelante.

[REDACTED]

desprende que la declaración de mi representado fue ilegal al no existir flagrancia en caso urgente para proceder a detenerlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, faltando así a las formalidades del procedimiento, y a la garantía de debido proceso penal establecido en el artículo 1, 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, así como los artículos 5, y 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se solicita su libertad inmediata; siendo todo lo que deseo manifestar pero me reservo el derecho de ampliar estos alegatos por escrito. Ahora bien para el caso de que esta H. Autoridad no comparta los argumentos arriba señalados, toda vez que el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo no es considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de la materia solicito se le fije al inculcado una cantidad a título de caución para que pueda seguir gozando provisionalmente de su libertad, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 128 del Ordenamiento legal señalado. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, continuando con la diligencia y visto el contenido del uso de la voz de la defensa se instruye al Ministerio Público de la Federación Titular de la presente indagatoria para que acuerde por separado y en lo conducente respecto de las pretensiones de la defensa.

— Por lo que a acto continuo esta Representación Social de la Federación le notifica al defensor Público Federal que sus peticiones se acordaron por separado, lo cual se da por enterado, a continuación la inculcado señala que es todo lo que desea manifestar y que es su deseo colaborar para que se le planteen pruebas penales, al cual el declarante manifiesta en la presente declaración por lo que se le da lectura de su derecho a leer y firma al margen para constancia legal, firmando al margen el Calce en unión del Defensor Público Federal y del personal autor para la debida constancia legal.

EL PROBABLE RESPONSABLE

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL